



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420150011600
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES MORALES AGREDO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE – FALLO DE PRIMERA INSTANCIA - DECIDE SOBRE LUCRO CESANTE

Obedezcase y cumplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, seccion tercera, subseccion C, Consejero Ponente: NICOLAS YEPES CORRALES en providencia del pasado veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020); por la cual se dispuso DEJAR SIN EFECTO las sentencias del 30 de noviembre de 2017 y del 20 de junio de 2019 proferidas, en su orden, por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de reparación directa Rad. No. 110013336034201500116 00 y 01, únicamente en lo que refiere a la denegación del lucro cesante petitionado en la demanda y se ordena a este despacho proferir nueva decisión respecto de este punto.

Procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

LUCRO CESANTE¹

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño, como cualquiera otro debe indemnizarse si se prueba, y hasta la medida de lo efectivamente causado. Tal regla tiene su origen en el principio general del derecho según el cual: si el daño se indemniza más allá de lo causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; y, si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético². Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño³.

¹ El demandante en su escrito de la demanda solicita por lucro cesante Quinta: CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL al pago del lucro cesante en suma de SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$73.811.744,00), a favor de CARLOS ANDRES MORALES AGREDO, o, el valor que arroje la operación aritmética que se aplique sí nuevo reconocimiento médico laboral determina una mayor incapacidad a la aportada en la demanda

² Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

³ Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la certificación del 22 de noviembre de 2012 suscrita por el señor NELSON ORLANDO RODRIGUEZ ROJAS no ofrece suficiente certeza de lo allí contenido, además de que no se llamó a declarar a quien dijo suscribir dicho documento para ratificar su contenido y aclarar los vacíos; sin embargo, no se puede dejar de lado que el señor CARLOS ANDRES MORALES AGREDO para la época de los hechos se encontraba en edad productiva y acreditó una pérdida de su capacidad laboral en un porcentaje del 24,44% y el la jurisprudencia del Consejo Estado presume que una persona no gana menos de un salario mínimo legal mensual vigente⁴.

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño⁵ hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima⁶.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia o el más próximo expedido⁷, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que sufrió la lesión, pero en la proporción en la que se tuvo la pérdida de capacidad laboral, esto es, el 24.44% así:

Salario para la época de los hechos (6 de octubre de 2012⁸) = \$566.700

24.44 % del salario mínimo legal mensual vigente = \$138. 501,48.

Como quedó demostrada la responsabilidad de la entidad demandada en concurrencia del 50% con el hecho de la víctima⁹, este monto se reduce a la mitad correspondiendo a la suma de: \$69.251

⁴CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E) Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), Actor: JOSE DELGADO SANGUINO Y OTROS, Demandado: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL: (...)de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, hay lugar a aplicar la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente (...)

⁵ CARLOS ANDRES MORALES AGREDO sufrió un accidente de tránsito el 6 de octubre de 2012

⁶ El 14 de noviembre de 1992 nació CARLOS ANDRES MORALES AGREDO

⁷ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

⁸ Decreto 4919 del 26 de diciembre de 2011 por medio del cual se fija el salario mínimo legal

⁹ CARLOS ANDRES MORALES AGREDO sufrió un accidente el **6 de octubre de 2012** cuando conducía una motocicleta de placas RBI58A, marca YAMAHA, con un vehículo de la Policía Nacional marca Chevrolet LUV DIMAX, de placas OBI851 conducido por el patrullero AMEZQUITA BECERRA JUAN ALEXANDER. En el informe policial para accidentes de tránsito que se levantó se estableció como hipótesis del accidente la causa **116 "Exceso de Velocidad "** a la moto y la **132 "No Respetar Prelación"** al vehículo oficial

Ra =	R	<u>Indice final</u>	
		<u>Indice inicial</u>	
	R =	Suma a actualizar	\$ 69.251
	Indice final =	jun-20	104,97
	Indice inicial =	oct-12	78,08
	Ra =	\$ 93.100,38	
	25%Ra=	\$ 23.275,09	
	Ra+25%Ra =	\$ 116.375,47	

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S = suma buscada de la indemnización debida o consolidada

Ra = renta actualizada;

i = interés legal;

n = número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S = suma buscada de la indemnización debida o consolidada

Ra = renta actualizada; \$ 116.375,47

i = interés legal; 0,004867

n = número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia. 94,000000

Ra =		\$ 116.375,47
i =		0,004867
n =		94,000000
1+i =		1,004867
(1+i) ⁿ =		1,578363
S =		\$ 13.829.314,78

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

En donde:

S = suma buscada de la indemnización futura
 Ra = renta actualizada;
 i = interés legal;
 n = número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta la vida probable del joven

	$S =$	Ra	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$	$\frac{-1}{(1+i)^n}$	
	S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada			\$
	Ra =	renta actualizada;			116.375,47
	i =	interés legal;			0,004867
	n =	número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y la vida probable del joven			607,800000
		Ra =		\$ 116.375,47	
		i =		0,004867	
		n =		607,800000	
		1+i =		1,004867	
		(1+i) ⁿ =		19,124824	
		S =		\$ 22.660.863,74	

TOTAL LUCRO CESANTE **\$ 36.490.179**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Condénese a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así a CARLOS ANDRES MORALES AGREDO en calidad de víctima directa la suma de **\$36.490.179 por concepto de lucro cesante**

SEGUNDO: Expídanse por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del CPACA y 329 del CGP.

CUARTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
 Juez